



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001101-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01037-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RAUL ACCINELLI TANAKA**  
Entidad : **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 05 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación No 001037-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de abril de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **RAUL ACCINELLI TANAKA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA** con fecha 14 de febrero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente documentación:

*“(...) currículum vitae del señor Rodolfo Rios Malpartida (...)”*

Con fecha 4 de abril de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000912-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Mediante OFICIO N.º 081-2023/GG/SBLM, ingresado a esta instancia en fecha 04 de mayo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, presentando sus descargos sobre el presente procedimiento, indicando que no

<sup>1</sup> Asignado con fecha 10 de abril de 2023.

<sup>2</sup> Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual (<https://beneficiadelima.org/public/mesa/>) con fecha 25 de abril de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 4620-2023-JUS/TTAIP, con acuse de recibido de [smpv.sblm@beneficiadelima.org](mailto:smpv.sblm@beneficiadelima.org); conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

resulta viable acceder a la solicitud, al ser una información privada que contiene datos personales de un colaborador de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

### 2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no atendió esta solicitud dentro del plazo legal, por lo que el recurrente en aplicación del silencio administrativo presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, con fecha 04 de mayo de 2023, la entidad envió a esta instancia el expediente administrativo mediante Oficio N.º 081-2023/GG/SBLM; entre los documentos que obran en este expediente, se advierte el INFORME N.º 116-2023-SGAD-GAL/SBLM de fecha 3 de mayo de 2023, en el cual se indica que la solicitud del recurrente fue atendida con la CARTA N.º 047-2023-GPS/SBLM de fecha 08 de marzo de 2023, la misma que cuenta con una firma de "RECIBIDO" de fecha 21 de abril de 2023.

Ahora bien, se advierte que con la CARTA N.º 047-2023-GPS/SBLM la entidad deniega la información solicitada por el recurrente, en los siguientes términos:

"(...)

*En respuesta a la Carta s/n de fecha 14 de febrero de 2023, en la cual solicitó el Curriculum Vitae del Trabajador Rodolfo Ríos Malpartida, Tecnólogo Médico en Terapia Física y Rehabilitación del Centro de Atención Residencial Geronto Geriátrico "Ignacia Rodulfo viuda de Canevaro Al respecto, manifestarle que la documentación del legajo personal de cada trabajador de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana **es confidencial y de resguardo**, tal como lo indica la Ley N.º 29733 -- Ley de Protección de datos personales.*

"(...)"

En el expediente también obra el INFORME N.º 116-2023-SGAD-GAL/SBLM de fecha 03 de mayo de 2023, elaborado por el Subgerente de Asuntos Administrativos, que contiene los descargos de la entidad; en este documento se indica lo siguiente:

"(...)

- 4.1. *Que, el impugnante menciona que su pedido de acceso a la información pública no fue atendido, generando una violación a su derecho de información y deber de transparencia de la SBLM.*
- 4.2. *Sin embargo, aparentemente, el impugnante no comprende que dada la forma del funcionamiento de la SBLM, la cual no implica la administración de fondos públicos ni la sujeción a todos los sistemas administrativos del estado, no puede -en estricto- brindar toda la información a la que sí se encuentran obligadas las entidades comprendidas en el artículo I del título Preliminar de la Ley N.º 27444, sino **solamente aquella que guarde relación con el manejo de recursos y bienes públicos que adquiera o administre**, así como **lo referido a la prestación del servicio social que brinda de forma complementaria al Estado**, tal y como lo señala al Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante DGTAIP)- del Ministerio de Justicia, facultada para dictar y emitir normas en materia de transparencia.*
- 4.3. *Asimismo, debemos de mencionar que el pedido de información que solicita el impugnante, es el currículum vitae del Técnico en Terapia Física y Rehabilitación del Centro de Atención Residencial Geriátrico "Ignacia Rodulfo viuda de Canevaro", el Señor Rodolfo Ríos Malpartida.*
- 4.4. *En ese sentido, al ser una información privada que contiene datos personales de un colaborador de la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, no resulta viable acceder a la solicitud, toda vez que estaríamos contraviniendo lo establecido en nuestra carta Magna, así como lo estipulado en la Ley N.º 29733, la cual tiene por*

*objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.*

*(...)*

*4.7. En consonancia con lo manifestado, la solicitud ingresada por el impugnante, no es viable puesto que no solo, no se enmarca dentro de la información a la que está obligada a dar la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, según lo indicado en la Opinión Consultiva N°041-2019-JUS/DGTAIP, emitida por la DGTAIP, sino que también, estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales.*

*(...)"*

Sobre el particular, cabe destacar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que *"Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."* En ese sentido, para efectos de determinar los sujetos obligados a entregar información de acceso público, la Ley de Transparencia remite a la calificación de entidades públicas regulada en la Ley N° 27444, tal como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, al señalar que:

*"8. Es así que se ha dispuesto que son, en principio, sujetos obligados por el derecho de acceso a la información todas aquellas entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En el Perú, a diferencia de otros ordenamientos, se ha acogido una perspectiva amplia en ese sentido, optándose por obligar no solo a entidades del Gobierno, sino también a los poderes del Estado, organismos, proyectos, programas, y en general toda entidad de la Administración Pública. Incluso, se ha previsto que las personas jurídicas sujetas al régimen privado pero que gestionen servicios públicos o ejerzan función administrativa también se encuentren obligadas a informar bajo ciertos parámetros previstos en la ley" (subrayado agregado).*

En esa línea, es preciso destacar que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que Regula la Naturaleza Jurídica, Funciones, Estructura Orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia<sup>5</sup>, precisa que las Sociedades de Beneficencia no son entidades públicas y que para sus actividades comerciales se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado.

Adicionalmente a ello, el numeral 3.1 del artículo 3 del mismo Decreto Legislativo establece que tienen autonomía administrativa, económica y financiera, y que si bien se encuentran bajo la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, conforme al numeral 3.2 del mismo artículo, no están adscritas a dicho organismo, ni se encuentran tampoco dentro de la estructura orgánica de los gobiernos locales o regionales en cuyo ámbito desarrollan sus actividades. Es decir, no son entidades públicas o estatales, por lo cual no pueden

---

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1411.

considerarse ubicadas dentro de la relación de entidades públicas descritas entre los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

No obstante ello, las Sociedades de Beneficencia sí constituyen “entidades de la Administración Pública” que se rigen por la Ley N° 27444 en lo que les fuere aplicable, conforme al numeral 8 del artículo I del Título Preliminar de dicha norma, en la medida que son personas jurídicas bajo el régimen privado (en actividades comerciales) que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado.

Y ello por cuanto conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1411: *“Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional”* (subrayado agregado).

Es decir, las Sociedades de Beneficencia prestan un servicio de protección social que la citada norma ha definido claramente como de interés público, complementario al que brinda el Estado y no de manera libre, sino sujeto a un determinado enfoque sustentado en las políticas estatales de protección a poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Además, es preciso tener en cuenta que el propio artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1411, al definir la naturaleza jurídica de las Sociedades de Beneficencia ha establecido que las mismas son personas jurídicas de derecho público interno y que su creación depende de la ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a lo que el artículo 4 de la misma norma añade que dichas sociedades *“se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia”*.

En consecuencia, esta instancia concluye que las Sociedades de Beneficencia brindan un servicio de protección social de interés público en virtud a la delegación efectuada por ley y bajo determinadas normas de orden público, que dichas entidades deben acatar para cumplir adecuadamente las finalidades públicas para las cuales son creadas.

En dicho contexto, a las Sociedades de Beneficencia les resulta aplicable el artículo 9 de la Ley de Transparencia, conforme al cual *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.”*

Siguiendo esa línea y en atención a los fundamentos de la entidad, esta instancia concluye que la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, sino que alegó su carácter confidencial de acuerdo con el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú y el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que corresponde a este colegiado evaluar si dicha respuesta se realizó conforme a ley.

Sobre el particular, el derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Asimismo, el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales establece que “El titular de *datos personales* tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos. (...)” (subrayado agregado)

A manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>6</sup>, define a los datos personales como *“(...) toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*, asimismo el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son *“datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”*

En este marco, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>7</sup>, apunta que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*, en tanto, el numeral 6 de la misma norma, define a los datos sensibles como: *“(...) información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables, cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto.

Sobre el particular, de acuerdo a Rubio, el objeto de protección del derecho a la intimidad *“[...] tendrá por misión el tutelar, no únicamente la reserva de la persona en cuanto ser psicofísico, sino también la de sus comunicaciones, la de sus relaciones afectivas más cercanas y profundas, y la de su hogar, esto es, del*

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Datos Personales.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Datos Personales.

lugar donde se desarrolla su vida íntima, el espacio en el que se desenvuelve su existencia privada.<sup>8</sup> (Subrayado agregado)

Por otro lado, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos<sup>9</sup>.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “[...] *excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales –estando solos o con nuestro entorno más cercano– desarrollamos libremente nuestra personalidad*”<sup>10</sup> y otro positivo que permite “[...] *controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no*”.<sup>11</sup>

Con relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

*“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.*

*En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.”* (subrayado agregado)

<sup>8</sup> RUBIO CORREA, Marcial. “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 338.

<sup>9</sup> LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 87.

<sup>10</sup> Ídem. Página 89.

<sup>11</sup> Ibídem.

## **En relación con la solicitud, referida al curriculum vitae del señor Rodolfo Ríos Malpartida**

Al respecto, es necesario tener en cuenta que si bien prevalece el carácter público de la información contenida en el curriculum vitae de los servidores públicos, tales como grados académicos, estudios, méritos y experiencia laboral, ya que son considerados para ocupar cargos públicos, lo cual se relaciona directamente a la aptitud y capacidad para ejercer una determinada función pública, debe observarse también que tales documentos podrían incluir información referida a los datos personales<sup>12</sup> de contacto, como por ejemplo su teléfono o dirección domiciliaria, correos electrónicos, estado civil, entre otros, lo cual constituye información confidencial protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia, que prescribe la confidencialidad de los datos personales cuya divulgación pudiera revelar la intimidad personal o familiar de su titular.

Sobre el particular, respecto del otorgamiento de información que contiene en parte información de carácter confidencial, es ilustrativo señalar que el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos Jurídicos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, ha indicado que se deben entregar los documentos que son relevantes para contratar a un funcionario público, ya que la ciudadanía tiene un legítimo interés en conocer las cualidades profesionales de las personas que ingresan a prestar servicios al Estado, no obstante dicho documento contenga simultáneamente datos privados como públicos, específicamente señala lo siguiente:

*“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

*(...)*

*8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

*9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente,*

<sup>12</sup> “Artículo 2 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. - Definiciones Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por: (...) 4. Datos personales: Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”

*por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.”*

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.

Asimismo, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:

*“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, es siempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.”* (subrayado agregado)

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que no basta que se niegue el acceso a información únicamente invocando la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino que se debe probar de modo razonable que el contenido de dicha información está comprendido dentro de los alcances de alguna de las excepciones establecida en la Ley de Transparencia y que divulgarla afecta o pone en riesgo un derecho fundamental, lo cual no ocurre en este caso, debido a que la entidad no acredita que la información requerida se encuentre en el supuesto de excepción del numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia invocada para denegarla; por lo que, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que recae sobre dicha información, esta debe ser otorgada.

De otro lado, es pertinente tener en cuenta que el curriculum vitae solicitado podría contener documentación que contenga datos personales de ubicación y contacto, que pudieran encontrarse protegidos por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, en cuyo caso corresponde la entrega de la información pública contenida en el expediente requerido tachando aquella información protegida por las excepciones de ley, de manera debidamente fundamentada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>13</sup>.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, tachando la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, de acuerdo con los considerandos anteriormente desarrollados.

---

<sup>13</sup> Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Artículo 19.- Información parcial En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RAUL ACCINELLI TANAKA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA** la entrega de la información requerida, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, tachando la información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, de acuerdo con los considerandos anteriormente; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL ACCINELLI TANAKA** y a la **SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LIMA METROPOLITANA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

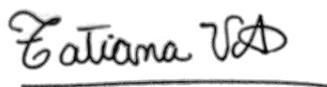
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava